

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00390 00
ACCIONANTE: MARÍA MARCELA VELÁSQUEZ VARGAS
DEMANDADO: FEDCO S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al primer (1^{er}) día del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) y vencido el término legal concedido a la parte accionada para contestar, procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA MARCELA VELÁSQUEZ VARGAS** contra **FEDCO S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 28 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

MARÍA MARCELA VELÁSQUEZ VARGAS, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **FEDCO S.A.**, con la finalidad de que se le garanticen sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva dejar sin efecto la suspensión del contrato de trabajo; así como, el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y subsidios familiares dejados de percibir y hasta tanto se haga efectivo el reintegro, junto a la respectiva indemnización por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que en data del 12 de marzo de la presente anualidad radico petición en la que solicito:

- "1. Se realicen los aportes a la seguridad social con mi EPS COMPENSAR.*
- 2. Se realicen los aportes a la pensión de mi fondo de pensiones PROTECCIÓN.*
- 3. Se realicen los aportes del auxilio de cesantías a mi fondo de cesantías FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)*
- 4. se me remunere la sanción económica por no consignar las cesantías el pasado 14 de Febrero de 2020 de las cesantías causadas del año 2019, de igual manera la sanción económica por no consignar las cesantías el pasado 14 de febrero de 2021 de las cesantías causadas del año 2020.*
- 5. No se tomen medidas en mi contra como laborales, disciplinarias materializadas en persecución laboral por hacer uso de los derechos fundamentales.*
- 6. Se me permita seguir realizando las funciones que desempeño, toda vez que las funciones las realizo con idoneidad y eficacia.*
- 7. De igual manera dejo de manera positiva mi estado de madre cabeza de familia.*
- 8. Respetuosamente acudo a su oficina solicitando su intervención de manera inmediata para evitar un daño irremediable a mi vida, mis garantías laborales y mi dignidad humana".*

Aduce que, el motivo de lo solicitado obedece a que, el 23 de mayo del año 2018 la pasiva solicito a la Superintendencia de Sociedades acogerse al proceso de reorganización, desde el 26 de abril del año 2017 no se le realizan aportes a seguridad social a pesar de que se le realizaban los descuentos respectivos de la nómina.

Aunado a lo anterior, desde el 14 de abril del año 2020 fue suspendido el contrato laboral a la fecha, por lo que se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales, máxime cuando, es madre cabeza de su núcleo familiar compuesto por dos hijos de 20 y 25 años, los cuales no devengan ingreso alguno, debe cancelar un crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro y los gastos propios del hogar.

Aduce que, si bien es cierto, a suspensión del contrato de trabajo conlleva el no pago de salarios y seguridad social, desde hace dos años no se le cancelan los aportes, pero si se descuentan del salario, lo que, genera un perjuicio irremediable, pues, no cuenta con un ingreso fijo que le permita cumplir con sus obligaciones, ante la decisión arbitraria de la accionada sin tener presente los lineamientos del Ministerio del trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **AFP PROTECCIÓN S.A. (págs. 18 a 119)**, manifestó que, la gestora se encuentra vinculada a la entidad desde el 2 de agosto del año 2004, presenta relación laboral activa con la pasiva, entidad que ha generado pagos a favor de la Sra. Velásquez desde el momento de la afiliación al mes de abril del año 2019 como último periodo efectivamente cotizado; razón por la cual, se han realizado las acciones de cobro correspondientes para obtener el pago de los aportes adeudados.

Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, al no ser este el medio idóneo para reclamar el pago de prestaciones económicas. Así mismo, que se desvincule a la entidad por carecer de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a las pretensiones invocadas en el escrito de tutela.

- **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (págs. 120 a 148)**, señaló que, no le constan los hechos expuestos en el escrito tutelar. Solicita ser desvinculada del trámite constitucional, pues, el llamado a resarcir los derechos fundamentales supuestamente vulnerados es la entidad accionada.
- **MINISTERIO DE TRABAJO (págs. 149 a 171)**, manifestó que, carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que, la acción debe ser declarada como improcedente frente a cualquier tipo de responsabilidad endilgada a la entidad, sin embargo, informa que, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos,

medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

Sin embargo, y pese a lo anterior advierte que al declararse la suspensión de los contratos laborales, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y como consecuencia de ello dejar de percibir el salario que le corresponde, razón más que suficiente para afirmar entonces, que es el empleador quien tiene la obligación de continuar con la prestación del servicio en salud, ya que a consecuencia de la suspensión, el trabajador no se puede ver afectado en sus garantías laborales mínimas que se encuentran reconocidas en las normas laborales vigentes pues el ordenamiento jurídico busca proteger a la parte débil de la relación laboral que puede verse afectada en sus derechos e intereses.

- **COMPENSAR EPS (págs. 172 a 203)**, informó que, la gestora se encuentra afiliada en calidad de cotizante dependiente con el empleador **FEDCO S.A.** desde el día 16 de septiembre del año 2004, la cual en la actualidad se encuentra suspendida, el ultimo aporte efectuado fue en el mes de mayo del año 2019; sin embargo, el cotizando no ha efectuado novedad de retiro. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.
- **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (págs. 204 a 223)**, expuso que, los hechos que dieron inicio a la acción son ajenos a la competencia de la entidad; no obstante, en el evento en que se considere que se debe tomar una decisión en la cual se endilgue responsabilidad alguna a la Superintendencia vinculada, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado por existir falta de competencia y, en su lugar, se remita el presente trámite al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.; máxime cuando, el Juez competente para revisar las decisiones de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales es el superior del Juez que reemplaza.
- **FEDCO S.A. (págs. 224 a 313)**, expuso que, los aportes de la trabajadora a la seguridad social se encuentran al día hasta el abril de 2019 como consta en certificado de aportes que se adjunta, mismos que se han realizado conforme a las posibilidades económicas de la empresa y que estarán al día a más tardar al 30 de julio de la presente anualidad; sin embargo, advierte que la tardanza se ha debido a los inconvenientes financieros de la entidad derivados de su proceso de reorganización y la presencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19, no a una intención de omitir el cumplimiento de los compromisos legales.

Informa que, contrario a lo manifestado por la gestora en el escrito de tutela, se consignó el valor de las cesantías de la trabajadora correspondiente al año 2020, como se comprueba con documental adjunta, y, el 2 de junio del año en curso, se realizó la consignación del valor correspondiente al año 2021.

De otra parte, debido a la declaratoria de emergencia Económica, Social y Ecológica presentada por el Covid-19, que se decretó el pasado 25 de marzo de 2020, se produjo un impacto severo en la situación financiera de la empresa debido a la disminución ostensible de las ventas de sus productos, lo cual se ha mantenido hasta el día de hoy, sumado al proceso de

reorganización en que se encuentra la empresa, tal como consta en el Certificado de Cámara de Comercio.

Respecto al caso concreto de la accionante, manifiesta que la decisión de suspender el contrato no fue intempestiva, ya que no se produjo desde el inicio de la emergencia social:

"(...) primero se otorgó un período de vacaciones, según lo permitía su contrato de trabajo y, agotado lo anterior, y siendo para ese momento más gravosa la situación de la compañía, sí se optó por la suspensión del contrato, lo cual le fue informado a la señora VELÁSQUEZ VARGAS por escrito. Al efecto, mediante comunicación fechada el 13 de abril de 2020 se notificó a la señora MARÍA MARCELA VELÁSQUEZ VARGAS la suspensión de su contrato de trabajo a partir del 14 de abril de 2020".

Aunado a lo anterior, señala que, la tienda donde la trabajadora prestaba sus servicios tuvo que ser cerrada debido a la crisis financiera, la cual permanece en ese mismo estado hasta el día de hoy; es decir, todos los trabajadores que prestaban servicios en dicho lugar tienen sus contratos de trabajo suspendidos en espera de poder ser reubicados en otro establecimiento de comercio, lo cual ocurrirá cuando el restablecimiento de la economía le permita a la empresa obtener los ingresos para cumplir con el pago de las obligaciones derivadas de la ejecución de los contratos de todos sus trabajadores.

De otra parte, aduce que el Despacho debe tener presente que la suspensión del contrato es una medida temporal que busca continuar con el vínculo laboral de la trabajadora y, que para evitar la afectación a su mínimo vital la empresa le canceló el valor de sus vacaciones y realizó acuerdos de pago para la prima de servicios, correspondiente al primer semestre del año cuyos valores ya le fueron cancelados al igual que el valor correspondiente al segundo período del mismo año y primer periodo del presente año.

Finalmente, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo remite a la jurisdicción ordinaria la resolución de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, es decir que existe otro mecanismo de defensa para lograr sus pretensiones, el cual ofrece la misma protección que el Juez constitucional a través de la acción de tutela.

- **VANTI S.A. ESP (págs. 314 a 346)**, indicó que, suministra al inmueble ubicado en la dirección CL 8 SUR 14 0049 en la ciudad de Soacha, Cundinamarca el servicio de gas natural domiciliario desde el 14 de agosto de 2002, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 4817794 para identificarlo, y debido a una actualización en el sistema, en la actualidad registra el inmueble bajo cuenta contrato No. 61675059.

De otra parte, informa que una vez se validó el Estado de Cuenta, a la fecha se presenta únicamente la factura No. F15I17020198, por valor de \$22.415,00 con fecha oportuna de pago 24 de junio de 2021. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **ENEL CODENSA ESP** y **CABLEMAS**, guardaron silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas al correo electrónico de notificación judicial, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto a la solicitud elevada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en cuanto a que se declare la nulidad de todo lo actuado en las presentes diligencias, se ha de indicar que, si bien es cierto, se dispuso la vinculación de la entidad a la presente acción, ello fue en aras de garantizar los derechos fundamentales de una y otra parte, máxime cuando, se manifestó que la accionada se encuentra adelantando proceso de reorganización.

Aunado a ello, y como quiera que, el Despacho no pretende revisar las decisiones de la Superintendencia como autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, no se accederá a lo pretendido por cuanto esta Sede Judicial cuenta con la competencia otorgada legalmente para conocer, tramitar y definir la problemática planteada en el presente asunto, sin que deba, tramitar por competencia las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, máxime cuando, **la acción se dirige en contra de una entidad particular.**

De otro lado, conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la pasiva vulneró los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada de **MARÍA MARCELA VELÁSQUEZ VARGAS**, al suspender el contrato celebrado bajo las circunstancias de contingencia por salubridad pública ocasionada por el COVID-19, sin atender la orden nacional de proteger los empleos para garantizar los salarios, pago de aportes prestaciones sociales y subsidios familiares a los trabajadores.

Así mismo, se dispone a corroborar si la acción constitucional es el mecanismo idóneo para reclamar la indemnización deprecada por la gestora en el escrito tutelar.

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y LA CAUSAL DE FUERZA MAYOR

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 51, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales expuestas de forma taxativa, pues, de conformidad con diversos pronunciamientos expuestos por la H. Corte Constitucional, entre ellos la sentencia **T- 048 de 2018**, se ha indicado al respecto que *"(...) la norma pretende evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional"*.

Así mismo, respecto de la fuerza mayor como causal taxativa para la suspensión de los contratos laborales, en sentencia **T-1634 de 2000**, se indicó:

"(...) la causal de "fuerza mayor o caso fortuito", en materia laboral aparece íntimamente ligada a la teoría del riesgo, esto es, por causas imputables al empleador, al trabajador o a los casos fortuitos. Sobre la responsabilidad que de ella se deriva para cada una de las partes de la relación laboral, la Corte ya tuvo oportunidad de pronunciarse y en la Sentencia SU-562 de 1999 consideró lo siguiente:

"En cuanto a la órbita laboral y en el tema de la suspensión del contrato de trabajo, aparecen consecuencias jurídicas ligadas a la teoría del riesgo; riesgo originado por causas diversas (imputables al empleador o al trabajador o a casos fortuitos). Por ser una teoría que emana de un riesgo laboral, este aspecto no puede ser solucionado por los medios tradicionales de la dogmática del derecho civil y por consiguiente no puede decirse, por ejemplo, que la fuerza mayor o el caso fortuito, como real o presunta causa de la suspensión de un contrato de

trabajo, tendrá como marco el diseñado en el Código Civil (artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil: "se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imposible a que no es posible resistir (...)")

Ahora bien, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del trabajador y de quienes de él dependen, la Corte ha reconocido la necesidad de adoptar medidas provisionales cuando, en situaciones excepcionales, la persona está imposibilitada para desempeñar las funciones inherentes a su cargo; no obstante, es constitucionalmente inadmisibles suspender el pago de los salarios; toda vez que ello implicaría desconocer los derechos de quienes dependen económicamente del trabajador y de su familia como núcleo fundamental de la sociedad; razón por la que, a la luz de la sentencia **T – 015 de 1995 "El juez de tutela al interpretar el alcance de los derechos a la vida y a la subsistencia, debe tener en cuenta la importancia del salario como sustento del trabajador para atender en forma decorosa sus necesidades familiares y sociales, propias del núcleo en el cual convive"**.

DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR CAUSA DEL COVID-19

A raíz de la propagación del COVID-19, el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República, declaró a través del **Decreto 417 de 2020** el estado de emergencia económica, social y ecológica. En virtud de las potestades que confiere tal declaratoria, se expidió el **Decreto 488 de 2020** mediante el cual se adoptaron medidas en el ámbito laboral para promover la conservación del empleo a los trabajadores, dentro de las cuales se encuentran **el retiro de las cesantías, el aviso sobre el disfrute de vacaciones y todos los beneficios relacionados como mecanismos de protección al cesante.**

Por su parte, el Ministerio del Trabajo a través de la **Circular 021 de 17 de marzo de 2020**, adoptó medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención del COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria, dentro de los cuales se encuentra el **trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, los permisos remunerados y el salario sin prestación personal del servicio.**

Con posterioridad, el Ministerio del Trabajo expidió la **Circular 033 de 17 de marzo de 2020**, a través de la cual, dicha entidad puso de presente los mecanismos adicionales que los empleadores pueden implementar para proteger el empleo de cara a la situación actual, entre ellos, **la licencia remunerada compensable, la modificación de la jornada laboral y concertación de salario, la modificación o suspensión de beneficios extralegales y la concertación de beneficios convencionales.**

Lo anterior, como quiera que tales mecanismos, favorecen la aplicación del principio protector del trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política y el artículo 9 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo, la Organización Internacional del Trabajo con fundamento en la **Recomendación número 20519 de 2017**, pone de presente que para

responder a la crisis es necesario asegurar el respeto de los derechos humanos y el imperio de la ley, incluido el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y de las normas internacionales del trabajo.

En conclusión, se tiene que las normas, las circulares, la jurisprudencia y el documento relacionado, determinan y direccionan al sostenimiento del empleo y por ende a **garantizar el principio de estabilidad laboral de los trabajadores**, por lo que si bien, es aceptable y procedente la terminación unilateral de los contratos laborales por parte del empleador en condiciones de normalidad económica, no se tienen las mismas consecuencias sobre el mínimo vital y las condiciones de vida digna del trabajador y su núcleo familiar, si el empleador termina el contrato de trabajo invocando de igual forma un fundamento legal en la situación actual, bajo las circunstancias de contingencia por salubridad pública ocasionada por el COVID-19.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS TALES COMO INDEMNIZACIONES

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, como en el sub examine, la indemnización respectiva por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021, para lo cual, existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011**, enseñan:

*"(...) Es por ello, que **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.***

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

***En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política** (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.*

Posteriormente esta Corporación precisó:

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las

mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)

De lo anterior, se concluye que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución."

Lo anterior en relación con que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución; no obstante, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por el accionante es que se ordene a la pasiva descartar la suspensión del contrato laboral y como consecuencia de ello, cancelar los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y subsidios familiares dejados de percibir y hasta tanto se haga efectivo el reintegro.

Así las cosas, le corresponde al Despacho determinar si la **FEDCO S.A.**, en su calidad de empleador, vulneró los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada de **MARÍA MARCELA VELÁSQUEZ VARGAS**, al suspender su contrato laboral bajo las circunstancias de contingencia por salubridad pública y económica ocasionada por el COVID-19.

Así pues, de la documental allegada como prueba al plenario y las contestaciones allegadas por la accionada y las entidades vinculadas en el presente asunto, se tiene que, el **16 de septiembre del año 2004** inicio la relación laboral entre las partes, la cual fue suspendida desde el **catorce (14) de abril del año dos mil veinte (2020) (pág. 29)** conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 51 del C.S.T., al fundamentar:

En virtud de la ampliación de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio Nacional ordenadas por el Gobierno mediante Decreto 531 de 2020, expedido el pasado 8 de abril, con el fin de contener la expansión y contagio derivados del COVID 19, que impiden que la actividad económica principal de la empresa se puede desarrollar, y que nuestros establecimientos de comercio se puedan abrir al público para evitar el aglomeramiento de personas que puedan provocar la expansión del virus, nos permitimos informar a todos nuestros trabajadores acerca de la necesidad de declarar la Suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor, conforme lo autorizado por el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, a partir del día 14 de abril de 2020 hasta el día 26 de abril de 2020, o hasta la fecha en que el Gobierno autorice la normalización de actividades en el territorio nacional, y en especial de aquellas que nos permitan desarrollar nuestro objeto social.

Durante el periodo de suspensión la empresa acatará las disposiciones establecidas en el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo.

Solicitamos, por último, procurar el cumplimiento estricto de las medidas gubernamentales y municipales relacionadas con el aislamiento con el fin de que las condiciones sociales y económicas del país se normalicen y podamos también continuar con la normal ejecución de nuestros contratos.

Como fundamento de expuesto, encuentra el Despacho que en la contestación allegada por **FEDCO S.A.** se manifestó que, la situación en cita obedece a que la tienda donde la trabajadora prestaba sus servicios tuvo que ser cerrada debido a la crisis financiera, la cual permanece en ese mismo estado hasta el día de hoy; es decir, todos los trabajadores que prestaban servicios en dicho lugar tienen sus contratos de trabajo suspendidos en espera de poder ser reubicados en otro establecimiento de comercio, lo cual ocurrirá cuando el restablecimiento de la economía le permita a la empresa obtener los ingresos para cumplir con el pago de las obligaciones derivadas de la ejecución de los contratos de todos sus trabajadores.

Lo anterior, para significar que, la relación laboral entre las partes continua vigente y el contrato suspendido por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor, la seguridad social se encuentra al día hasta el abril del año 2019, cuya tardanza en los pagos se debe a los inconvenientes financieros de la entidad derivados del proceso de reorganización adelantado ante la Superintendencia de Sociedades y la presencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19, no a una omisión en el cumplimiento de los compromisos legales.

Así las cosas, precisa el Despacho que para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito que permita al empleador suspender el contrato laboral y como consecuencia de ello, no cancelar al trabajador los salarios correspondientes, el hecho debe cumplir con que sea imprevisible, coloque a las partes en absoluta imposibilidad de cumplir sus obligaciones y debe ser temporal.

De igual forma, tal como lo dispone el **numeral 2 del art. 67 de la Ley 50 de 1990**, aún vigente; cuando se está ante la causal de suspensión de contrato por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar aviso inmediato al inspector del trabajo con el fin de que se compruebe tal situación, y se determine en el caso sub examine, que bajo las circunstancias de contingencia por salubridad pública ocasionada por el COVID-19, el patrimonio de la **FEDCO S.A.** se encuentra menoscabado, situación que no sucedió.

Así mismo, observa el Despacho que la pasiva no allega prueba siquiera sumaria que permita concluir a esta operadora judicial, que realizó de manera efectiva una revisión del contrato laboral junto con la actora con el fin de que las medidas sean concertadas, previo a proceder con la suspensión; situación que la **FEDCO S.A.** omitió de plano, junto a lo dispuesto en las normas, circulares emitidas por el

Ministerio de Trabajo, y los amplios pronunciamientos jurisprudenciales esbozados por nuestro órgano de cierre en materia constitucional, que han determinado y direccionado al sostenimiento del empleo y por ende a **garantizar el principio de estabilidad laboral de los trabajadores**, siendo menester exaltar que, la suspensión de contratos debe ser una de las últimas opciones en la actual coyuntura, pues en el caso sub examine, generó un impacto en el ingreso de la trabajadora hoy accionante, que trasgrede no solo su derecho al mínimo vital sino al de su familia.

Con lo anterior, se resalta que, pese a que **MARÍA MARCELA VELÁSQUEZ VARGAS** interpuso la presente acción aproximadamente un año y dos meses después de que se hubiese suspendido el contrato de trabajo, la protección a la estabilidad laboral y los derechos al mínimo vital, trabajo y seguridad social como principios y derechos laborales de interés superior, deben prevalecer en época de crisis y de condiciones económicas excepcionales; máxime cuando, se encuentran menoscabados sus derechos constitucionales fundamentales los cuales han tenido una trasgresión de carácter sucesivo, es decir que su derecho no solo se afectó en el momento mismo en que se le suspendió el contrato sino que en la actualidad se sigue vulnerando al no recibir un sustento mínimo.

Conforme a lo expuesto, se ordenará a la **FEDCO S.A.** que adopte las actuaciones pertinentes para restablecer los derechos laborales de **MARÍA MARCELA VELÁSQUEZ VARGAS** mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, o la interesada en el término dispuesto en el **numeral 3º** de esta decisión, coloque en conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conflicto planteado, de tal manera que la entidad continúe con las obligaciones que como empleador le competen; esto es, **el pago de salarios dejados de percibir desde la suspensión del contrato, prestaciones sociales en caso de haberse causado, subsidios a que haya lugar y los aportes a la seguridad social a partir de dicha calenda.**

La anterior decisión se concede de manera transitoria, para lo cual se le otorga al accionante, el término de **CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión,** para que inicie las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin de que sea ésta, quien estudie de manera definitiva o de fondo la situación laboral de **MARÍA MARCELA VELÁSQUEZ VARGAS**. En la eventualidad que no se presente la acción judicial, **la orden impartida por esta dependencia judicial no podrá mantenerse en el tiempo.**

Así mismo, se ordenará a la **FEDCO S.A.**, que se abstenga de tomar decisiones que afecten los derechos mínimos laborales de **MARÍA MARCELA VELÁSQUEZ VARGAS**. Además, que en ejercicio del diálogo social implemente los instrumentos reiterados en las **Circulares 021 y 033 del Ministerio del Trabajo**, previa concertación con los trabajadores.

Lo ordenado, por cuanto, en diversos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, entre otros en sentencias como la **C-531 de 2000** y la **T-126 de 2012**, en las cuales se indica que, en situaciones en que el empleador se encuentre en estado de reorganización o situación de liquidación en donde la

empresa no está realizando su objeto social y, por lo tanto, no recibe ingresos e incluso no existe en algunos casos prestación personal del servicio, el empleador está en la obligación de conservar el empleo y el mínimo vital de las personas que ostentan protección constitucional hasta que finalmente se organice financieramente o se liquide la empresa.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que, los trabajadores deben percibir ingresos que le permitan acceder a los medios básicos de subsistencia, y en casos como el estudiado, en los que se suspende el contrato de trabajo, no es plausible cesar el pago de los salarios cuando no se ha tramitado el permiso respectivo ante el Ministerio de Trabajo, máxime cuando, **la estabilidad laboral reforzada no se puede limitar a que un contrato de trabajo se mantenga "vigente" pero congelado en el tiempo**, sino que está directamente relacionada con el mínimo vital, y en todo caso, el Despacho no puede pasar pro alto que el contrato se encuentra suspendido desde hace un poco más de 1 año.

De otro lado, respecto a la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada reconocer y cancelar la indemnización respectiva por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021, será declarada como improcedente, máxime cuando, la Corte Constitucional de vieja data ha precisado que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales, no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al Juez natural; esto es, el Juez ordinario laboral.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **COMPENSAR EPS, FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA, AFP PROTECCIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, VANTI ESP, ENEL CODENSA ESP, CABLEMAS y el MINISTERIO DE TRABAJO**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y vida en condiciones dignas de **MARÍA MARCELA VELÁSQUEZ VARGAS**, identificado con C.C. No. **52.310.072**, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FEDCO S.A.**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, adopte las actuaciones pertinentes para restablecer los derechos laborales de **MARÍA MARCELA VELÁSQUEZ VARGAS** mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, o la interesada en el término dispuesto en el numeral 3 de esta decisión, coloque en

conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conflicto planteado, de tal manera que la entidad continúe con las obligaciones que como empleador le competen; esto es, **el pago de salarios dejados de percibir desde la suspensión del contrato, prestaciones sociales en caso de haberse causado, subsidios a que haya lugar y los aportes a la seguridad social a partir de dicha calenda.**

TERCERO: INFORMAR que la anterior decisión se concede de manera **TRANSITORIA**, para lo cual se le otorga a **MARÍA MARCELA VELÁSQUEZ VARGAS**, el término de **CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión,** para que inicie las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin de que sea ésta, quien estudie de manera definitiva o de fondo la situación laboral de **MARÍA MARCELA VELÁSQUEZ VARGAS**. En la eventualidad que no se presente la acción judicial, **la orden impartida por esta dependencia judicial no podrá mantenerse en el tiempo.**

CUARTO: ORDENAR a la **FEDCO S.A.**, que se abstenga de tomar decisiones que afecten los derechos mínimos laborales de **MARÍA MARCELA VELÁSQUEZ VARGAS**. Además, que en ejercicio del diálogo social implemente los instrumentos reiterados en las **Circulares 021 y 033 del Ministerio del Trabajo**, previa concertación con los trabajadores.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el reconocimiento y pago de la indemnización pretendida, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NEGAR la pretensión elevada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en cuanto a que se declare la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **COMPENSAR EPS, FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA, AFP PROTECCIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, VANTI ESP, ENEL CODENSA ESP**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a las accionadas del resultado de la presente providencia.

NOVENO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00390 00
DE: MARÍA MARCELA VELÁSQUEZ VARGAS
CONTRA: FEDCO S.A.

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045e6286d2bc14c155313c39403d74e74929030381eb65119ea3384bdc
81f590

Documento generado en 01/07/2021 10:43:30 a. m.